


DATOS DE LA PRESENTACION

Usuario conectado: INAKI AZCARATE - 20292046791@notificaciones.scba.gov.ar
Usuario generador: INAKI AZCARATE - 20292046791@notificaciones.scba.gov.ar
Estado Presentación: RECIBIDA
Organismo: UNIDAD FUNCIONAL DE INSTRUCCIÓN Y JUICIO N° 1 - PRESIDENTE PERÓN
Nro de Causa: PP0602-2138-2000
Carátula: PP-06-02-002138-20/00 s/Usurpación de inmueble
Título / Sumario:
Tipo de Presentación: Escritos
Fecha: 10/8/2020 13:53:59
Observaciones Personales:
Firmantes:  INAKI AZCARATE. 20292046791@notificaciones.scba.gov.ar. Fecha de Firma: 10/08/2020 13:03:07 [Certificado](#)

TEXTO DE LA PRESENTACION

INFORMA INICIO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. EXISTENCIA DE NORMATIVA APLICABLE AL CASO DE AUTOS. SOLICITA SE CONVOQUE AUDIENCIA. SE DISPONGA SUSPENSIÓN DEL LANZAMIENTO.

Señor Juez:

INAKI AZCARATE, Abogado inscripto al T° LIV F° 419 del C.A.L.P., CUIT 20-29204679-1, Responsable Monotributo, Ingresos Brutos 20-29204679-1, apoderado de la **Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del Doctor GUIDO MARTÍN LORENZINO MATTA**, con domicilio constituido en calle 50 N° 687 de La Plata, y electrónico 20292046791@notificaciones.scba.gov.ar, en el marco de la **IPP Nro.: 06-02-002138-20**, a V.S. respetuosamente digo:

I.- INTERVENCION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Que se encuentran en trámite ante esta Defensoría del Pueblo, las actuaciones administrativas N° 22800-71914/20 y 22800-73487/20, iniciadas en virtud de los requerimientos formulados por un grupo de familias que actualmente habitan en el predio objeto de litigio, que solicitan la intervención de este organismo frente a la situación de emergencia habitacional que afrontan, agravada en razón del desalojo dispuesto en la presente causa.

Según surge de las actuaciones administrativas mencionadas, las familias manifiestan que carecen de recursos económicos para satisfacer sus necesidades habitacionales, ya que la mayoría de los jefes y jefas de hogar han perdido su empleo en virtud de la crisis sanitaria y económica actual, por lo que quedarían en situación de calle de producirse el lanzamiento.

Por otra parte, a raíz del oficio cursado a este organismo por parte de ese Juzgado, por el cual se pone en conocimiento de esta Defensoría del Pueblo la aplicación en autos del Protocolo de Actuación Judicial frente a Ocupaciones de Inmuebles por Grupos Numerosos de Personas en Situación de Vulnerabilidad (Resolución 707-19 de la SCBA), se dio inicio al Trámite 22800-76269/20, a efectos de instrumentar las acciones previstas en aquél, en orden a arribar a una solución pacífica del conflicto y resguardar los derechos de las personas involucradas.

II. OBJETO

Por lo expuesto, **se solicita se suspenda la medida de lanzamiento prevista para efectivizarse entre los días 24 y 26 de agosto**, hasta tanto puedan encararse acciones dirigidas a evitar que las familias involucradas queden en situación de calle, máxime teniendo en cuenta que se trata de más de quinientas familias, entre cuyos integrantes hay numerosos niños y niñas. A tales efectos, **se solicita se convoque una audiencia (que podrá ser celebrada en forma remota en virtud de las restricciones impuestas por el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio vigente) con participación de los distintos organismos previstos en el Protocolo citado**, todo ello conforme los argumentos que a continuación se expondrán.

a.- APLICACIÓN DEL ART. 1 INC. 5 DE LA LEY 15172.

Cabe considerar la reciente sanción de la Ley 15.175, promulgada mediante Decreto 431/2020 del 27 de mayo del año en curso, y publicada en el Boletín Oficial con fecha 28 de mayo del corriente año, cuyo art. 1 inc. 5 resulta de aplicación en autos, toda vez que dispone la suspensión, en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires y hasta el 30 de septiembre del corriente año, de “Toda ejecución o lanzamiento colectivos, sea en sede civil o penal, que afecten a una pluralidad de familias y que pueda producir un mayor número de personas en situación de calle, **se encuentren o no en un barrio popular incluido en los registros oficiales**”.

b.- INTERVENCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE HÁBITAT DE LA COMUNIDAD (EX SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y ACCESO JUSTO AL HÁBITAT).

Es menester señalar que la Subsecretaría de Hábitat de la Comunidad no ha tomado aún efectiva intervención en la presente causa, tal como se establece en los puntos II.A.1 y III.A.1.i del citado Protocolo, que remiten a su vez a los art. 70 de la ley 14449 y 231 ter del CPP (a efectos de verificar la eventual inscripción del inmueble en conflicto en el Registro Provincial de Villas y Asentamientos Precarios), así como a la notificación prevista en la Ley 7165 y su Decreto reglamentario N° 4217/91, a fin de que el referido organismo pueda expedirse acerca de la existencia de proyectos de ley de expropiación del bien, proponer fórmulas conciliatorias entre las partes en conflicto o alternativas de reubicación, o encarar acciones tendientes atemperar las consecuencias de la medida, en orden a lo cual puede solicitar al magistrado la suspensión del lanzamiento por un plazo de hasta 180 días. Al respecto, cabe reconocer que se ha oficiado en autos a la Subsecretaría de Hábitat de la Comunidad.

No obstante lo expuesto, no pueden considerarse por ello cumplidos los recaudos antes señalados, en virtud del exiguo tiempo transcurrido entre la recepción del oficio por parte del organismo y la resolución que ordena el lanzamiento, resultando imposible que hubieran podido encararse gestiones tendientes a dar respuesta al conflicto habitacional.

c- IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL PROTOCOLO DE ACTUACION JUDICIAL FRENTE A OCUPACIONES DE INMUEBLES POR GRUPOS NUMEROSOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PROVINCIAL.

Como ya se ha señalado respecto de la intervención de la Subsecretaría de Hábitat de la Comunidad, corresponde hacer referencia a la intervención de la Defensoría del Pueblo prevista en los puntos III.A.1.h y III.A.1.j de la Resolución 707/19. Al respecto, pese a los escasos días transcurridos desde la recepción del oficio por el que se nos confiere intervención y las limitaciones impuestas por el ASPO (aislamiento social, preventivo y obligatorio), esta Defensoría se encuentra realizando gestiones orientadas a recabar información sobre la situación del predio y las familias afectadas y articular respuestas al conflicto. Estas acciones se encuentran en pleno desarrollo, y perderían sentido de concretarse la medida de desalojo dispuesta, siendo que el objetivo del Protocolo no es la mera comunicación formal a los diferentes organismos involucrados en su implementación, sino prevenir el impacto social de las medidas de restitución de inmuebles, explorando alternativas y estrategias de solución que permitan minimizar las consecuencias adversas de su implementación y garanticen su adecuación a las garantías constitucionales, normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos, especialmente en materia de derecho a la vivienda y de protección de grupos vulnerables. Por último, es preciso aclarar que el Protocolo prevé la intervención de la Defensoría del Pueblo **provincial** para llevar adelante las “gestiones previas de solución amistosa”, por lo que la participación del Defensor del Pueblo **municipal** en la audiencia llevada a cabo no se ajusta a lo establecido por la Resolución 707/19.

d.- CONTEXTO ACTUAL EN VIRTUD DE LA PANDEMIA POR EL NUEVO CORONAVIRUS.

Cabe tener presentes, asimismo, las circunstancias particulares que atraviesa la población de nuestro país a raíz de la pandemia por el nuevo coronavirus, en virtud de la cual, por Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de 1 año, y mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

En este contexto, la materialización de un lanzamiento implicaría una grave vulneración a derechos humanos fundamentales, inclusive el derecho a la salud, en tanto, tal como ha señalado la relatora especial de la ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, “la vivienda se ha convertido en la defensa de primera línea contra el coronavirus”. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha recomendado la suspensión de los desalojos durante la pandemia (Comité DESC, Declaración sobre la pandemia de coronavirus y los derechos económicos, sociales y culturales, 6/4/2020, E/C.12/2020/1, Párrafo 15).

Más allá de las particulares circunstancias actuales, es dable resaltar que es deber del estado garantizar a todo habitante el derecho a poseer una vivienda adecuada, derecho consagrado tanto en la Constitución de la Nación Argentina, (art. 14 bis), como en la Constitución Provincial (art. 36 inc. 7), así como en diversos instrumentos internacionales (art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 de la Convención para la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art. 5 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre otros).

Por otra parte, respecto de los desalojos forzosos, la Observación General N° 7 del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales ha establecido pautas específicas que deben garantizarse en el marco de estos procesos. En este sentido, ha determinado que los desalojos no deberían motivar que personas se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. De este modo, cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado parte está obligado a adoptar todas las acciones necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas.

III.- AUTORIZACIONES

Autorizo a compulsar las presentes actuaciones, tomar vista y realizar todas aquellas acciones tendientes a llevar a cabo lo peticionado en este escrito a Marcelo Carlos y/o Iñaki Azcárate, y/o Leandro Panelo y/o Guillermina Nacif y/o Juan Francisco Díaz, y/o María Eugenia Caporale y/o Pilar Ali Brouchoud indistintamente.

IV.- PETITORIO

Por lo expuesto se solicita:

- 1.- Se tenga presente lo manifestado y se convoque a una audiencia a los organismos competentes, con el objeto de hallar alternativas habitacionales para las familias involucradas.
- 2- Se suspenda la efectivización de la medida de lanzamiento ordenada, en virtud de lo establecido por el art. 1 inc. 5 de la ley 15172 y a los fines del debido cumplimiento de los recaudos establecidos por el Protocolo de Actuación Judicial frente a Ocupaciones de Inmuebles por Grupos Numerosos de Personas en Situación de Vulnerabilidad.

Proveer de Conformidad, que
SERA JUSTICIA